

LA PROVINCIA DE SEGOVI

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son oblicatorias, para cada capital de provincia desde que se publica plicialmente en ella, y cuatro dias despues para los demas pue hos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) 60

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Poletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los inencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIBO EL BULETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. res. Ministros o Ilmos Sres Directores generales de la Administracion pública. Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion o dependencia de la Administracion civil de donde proceda Vantatas asassano 11 19 3 6

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial:

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan ge neral de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autorida des mi itares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporacion de que procedan.

SECCION PRIMERA.

lödde habitunkes

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q.D. G.) y su augusta Real fa- 0 milia continuan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante saludabilioged act oup

contangan traslaciones de deminio de Gaceta del Martes 2 de Julio, numeomeins tight to 183 /pil accision as

Art. 4. Tudos ins documentos que

cer el impuesto con arregio a tarna.

dentro de dos piazos signientes: MINISTERIO DE HACIENDA.

le ne nes Realis decretos, soficion of

usino punto en que so balle esta-En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de esta secha; usando de la autorizacion concedida en la hase 4.ª de las a que se refiere el mismo Hacienda, propuesta de mi Ministro de

Vengo en decret ar lo siguiente:

Articulo 1.º El impuesto sobre las caballerias y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará de de 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tania adjunta, señalada con el núm. 1.0

Art. 20 Conforme á lo establecido en la base 1.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, v en la expresada tarifa, se pagarà el impuesto:

. Por las caballerías mayores de toda s clases no empleadas en el tiro ni sometidas à ninguna clase de contribuciones difectas para el Estado, que los dueños destinen à su propio recreo, regalo o comodidad, o à los de su familia.

Por los carruajes de lujo denomihados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan ignal destino y no satisfagan ningun im-Puesto directo para el Estado.

Por las tartanas, coches á la casera, carabaes, birlochos, faetones, ómnilus, calesas y demas vehículos de análoga Clase que se ballen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean. como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de

lujo para los efectos de este impuesto. Art. 3. Se declaran exceptuados del smo las caballerias y carruajes que se

hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matriculas de la indu trial y de comercio, y las veguas exclusivamente destinadas á la reproduccion.

Art. 4. Las cuotas de este impuesto serán por regla general integras. o lo que es igual, equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los articu-Coches de cuatro ruedase on en sedoco

Art. 5. Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 400 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

Art. 6. La cobranza de este impuesto se hará por trime tres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Art. 7. Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matriculas, la cuota correspondiente empezará à devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8. Por las caballerias que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; v lo mismo se practicará respocto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, v que ha de justificarse en la forma que previene el artículo 42 del presente ecreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños, se destinen à la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio

se verifique en sentido inverso.

Art. 40. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mavo, à las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demás pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las cabalierías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, scñalado con el núm. 2.º (1).

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se hava dado al contribuvente en la matricula de que trata el articulo siguiente, v sellado con el de la administracion o de la alcaldia respectiva, se devolverà al mismo contribuvente.

Art. 12 Los administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

and shine each of ob order olds contains expresadas en los dos artículos anteriores, y de los demas datos que puedan adquirir, va de los avuntamientos, o ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matricula de contribuyentes respectiva à las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerias y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactandola segun el modelo pum. 3. Los administradores de partido administrativo formarán la matricula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de ayuntamiento las de los demás pueblos, arreglándose todos al expresado modelo. 19 minuvoro ob nivoroso

Art. 13. Los administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado à la Administracion de Hacienda de la provincia, precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio. la matricula que havan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella havan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaración, les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta, presentando sus reclamaciones ante la Administracion de Hacienda de la provincia dentro de los 10 dias siguientes, o sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitira ninguna reclamacion. shi se si ortego

Art. 14. Los administradores de Hacienda pública formaran la matricula de la capital en el plazo señalado para las demás, v harán igual notificacion á los contribuventes incluidos en ella que no hubie-

sen presentado declaracion. Art. 15. Los mismos administradores examinarán las matriculas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinaran igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se resieren los artículos precedentes, no solo sobre las matriculas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictamen las someteran a la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dectamenes de la administracion de Hacienda se consignarán en cada matricula, prévio informe del Oficial del negociado

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matriculas ó acordar su rectificacion en los términos que proceda, y devolverlas à la Administracion de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el Oficial primero Interventor certificacion con el V.º B º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion o las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente à los Administradores subalternos o Alcaldes respectivos, haciendose saber la resolucion dictada por aquel à los contribuyentes cuvas reclamaciones havan sido desestimadas

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro del plazo que fija el art. 55 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion v admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

desenipeno de aquel.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y alcaldes procuraran acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto a dichas Antoridades v funcionarios se refieren, pero nunca podrán excederlos; y si por este motivo o por cualquiera otro imputable a los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion a las reglas establecidas para la de las demas contribuciones lirectas.

Art 18. El importe de las matriculas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formación de la de Rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instrucción de 25 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse à los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el articulo siguiente.

Art. 19 En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las administraciones de Hacienda à la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.2, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y a los estados respectivos podran verificarse por declaración espontanea que hagan los contribuventes de pues de aprobadas las matrículas, en cuvo caso acordarán la adicion las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y va en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaracion, ó en virtud de expediente de investigacion administrativa, cuya resolucion corresponderá á los Gobernadores: of onlines of nominationing same

Las hajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó poinutilizacion absoluta, instruídos en la forra ma que mas adelante se dirá. do once le ob

Art. 21. Serán considerados como de-Tob fraudadores à este impuesto: 110 enveun en 151

1. Los que por no haber presentado su declaracion en las épocas que determinan los artículos 10 v 20 de este decreto no estén incluidos en las matriculas aprobadas o en las adiciones posteriores. soluciones

2.0 Los que resulten ser poseedores de mas caballerias ó carruajes que los declarados al formarse la matricula ó adiciones?

Y 3. 2 Los Alcaldes v Secretarios de Avantamiento respecto de quienes se justilique plenamente que al tiempo de formar la matricula dejaron de incluir en l'ella à uno o más contribuyentes que presentaran su declaracion, ó que dejándola de presentar poseveran y usaran públicamente en la época indica la de formarse las matriculas

caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes à quienes se justifique la defraudacion, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el màximun del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio

de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobacion é investigacion administrativa tendra por objeto averiguar los individuos que posean caballerias y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, segun las circuntancias, que se ejecute la comprobacion administrativa por Oficiales de la propia Administracion ó por agentes de la contribucion industrial.

En los demas pueblos de la provincia estará la comprobacion por regla general á

cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliaran à estos funcionarios en el ejer cicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclame para el mejor desempeno de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion à este impuesto constaran:

1.º De la denuncia particular, si la

hubiese.

2. De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerias o carruajes à que se refiera el expcdiente, en la cual s : consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguacion de la verdad. Esta diligencia debera suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

De otra diligencia en que se harà constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será tambien firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la

anterior.

Si en la diligencia expresada en el parrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando hava de evacuarse fuera de aquella.

5. De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el parrafo segundo de este articulo confiese el interesado el hecho que constituva la defraudacion, y así se consigne en la misma diligencia.

6. Evacuadas las citas y unidos al expediente los demas datos que se consideren conducentes à la completa justificacion del hecho, se notificara al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado, y que pasa á la Administracion.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verifi cará precisamente dentro de los cinco dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hochos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el parrafo sexto, art. 26 de este Real decreto, propondrà al Gobernador de la provincia el senalamiento de la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que havan incurrido por la ocultacion. Art. 30. Si la Administracion, con vista

en desizembn. o que dejéquala de prosen-

tar positiveran i usaran púgueamante co-la

energy indicates de farmings [135 mercents.

de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, expondrà las razones en que funde su dictamen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como tambien que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudacion, podran ampliar la justificacion de los expedientes; tomar informes y noticias, y oir nuevamente à los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren proce ientes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinaran la cuota que debe satisfacer el contribuyente, y le impondran la multa en

que hava incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo consignará tambien en decreto razonado. En ámbos casos se pasarán los expedientes á la administracion para los efectos corresponds accomple wires, Ministros dientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el articulo precedente y el 17 causarán estado, y solo serán reclamables por la via contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, tambien causaran estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitiran los expedientes á la Direccion general de Contribuciones à fin de que esta acuerde si la administracion debe intentar la via contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfaccion de la Administracion de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 dias sin haberse hecho la consignacion ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá a su exaccion, empleando si fuese necesario la via de

Art 36 Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los espedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la administracion.

Art. 58. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurriran en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelacion interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitiran al Fiscal de lo Contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art 41. Cuando el expediente se hava instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendra este derecho a la tercera parte de la multa ó multas que se impongan; y en caso de condenacion de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos

art. 55 de este Reakilecrero: nero sun que

l por la interposicion y admision en su caso

por este impuesto se instruiran en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Direccion general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribuciou industrial y decomercio

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que ademas de la declaracion de dos contribuyentes, cuando menos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia dicha certificacion será expedida por la del Inspector de policia del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demas comprobaciones que por medio de los agentes practique la administracion antes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este ano los siguientes:

SECONDES LA PUE SE P

Para la presentacion de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de agosto.

Para la formacion de las matriculas del 1. ° al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusion en dichas matriculas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones presentacion de las matrículas á la aprobacion de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolucion de los Gobernadores sobre aprobacion ó rectificacion de las matriculas los ocho primeros dias del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete - Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

est leves y disposiciones denerales

NUMERO 1.º

Tarifa del impuesto sobre las caballerlas y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños. insoftentes, se una de remitir por toda las autoridades

conditions of the continues of despite to de the company of the company of the company of the company of the condition of the condition of the conditions of	En Madrid.	En Sevilla, Cá- diz, Barcelona, Málaga y Va- lencia.	En las demás ca- pitales de provin- cia, puertos habi- litados y poblacio- nes de mas de 15000 habitantes.	En los demas pueblos.
tinclaides en les amillaramientes pa-	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Caballerías de regalo no destinadas	ETHER T	THO/8)/J	 34.11 6 0130	3
Carruajes de lujo.	CLUTCS			
Coches de dos ruedas: cada uno Coches de cuatro ruedas: cada uno.	16 20	12 16		8
Tartanas, carros y demas vehicu- los análogos.	agab in ent otros	estra Seden	in anioli al	(4.1) (1.1)
De dos ruedas: cada uno	10 - 80 12	15916 51 4 2 1698 16	6 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3 4

Usando de la autorizacion concedida en la 7.º de las bases à que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su dia el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformandome con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Conforme à lo determinado en las bases 1 °, 2. y 6. de las aprobadas por la citada ley de presupuestos en su art. 4.°, y à lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867, con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el articulo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo à los tipos que rigieran en la època en que las traslaciones tuvieron lugar, por más que estas se consumen de hecho con posterioridad à la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres o abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar a sus hijos ó nietos segun la legisla oion vigente en las respectivas provincias de la Monarquia, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legitima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetandose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exencion, y de regionalertes (1 carthagues del 1 carthagues (1) carthagues (1)

-id os onplacinos vos demas que se di-

que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa. Art. 4.º Todos los documentos que

contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Peninsula.

En el de 15 dias, contados desde la fecha exclusive de la adjudicaci n si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga tratandose de documentos réferentes à herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó y3 en usufructo, cuyas particiones se han ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entendera que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no dén principio al inventario y particion de sus respectivas herenciss

dentro de los mismos 60 dias. Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que pruden-Tob enbanjqeeze neralesb 28 7

cialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se apla cen para más alla de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzasen dentro del mismo término el pago de los derechos, con más el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas. Art. 6. Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del

causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado à poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la adveración de bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos. udinido y oligos

Art. 7. 9 En los plazos respectivamente fijados por los articulos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean o no feriados.

Art. 8. 20 El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América; y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9. 0 En el caso de que los bienes à que se refieran los documentos de que tratan los articulos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrà principiarse la presentacion per cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

art. 10. Además de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, trasmitan, recenozcan, modifiquen ó estingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo a los interesados siempre que es os le

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiento:

Examinado este documento, se depyuelve al interesado porque el acto "que comprende no esta sujeto al im-"puesto sobre traslaciones de dominio, o porque está exceptuado del im-*Puesto sobre traslaciones de dominio por.....citando en efecto en el segundo caso la disposicion que haya declarado la exencion.»

Si por el contrario la exención ofreciere dudas, el liquidador consultarà Inmediatamente ei caso à la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atendrá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion. Pio

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho, y procederá à su exaccion, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida à favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirà otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de Propiedad, segun determina el articulo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de en-

L previene en la condicion D.

sanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales, está, oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, o constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterà lo actuado á la aprobacion de la administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14 Aunque-la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno à inscripcion o registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, o la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente ademàs ! la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos -uo satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidación incurrirá en la multa del 10 por 100. de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan à inscripcion - o registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que consté en él la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que además se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demas bienes que poseau del pago del

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los -libros del Registro, segun determina el 280, incurriran la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda; hell no conom objecto

Art. 19. Los Curas Párrocos, alcaldes y Notarios estarán obligados a facilitar à la Administracion las noticias que esta les reclame por si o por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones v sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de domimo sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el indice de que tratan el art. 55 de la ley del Notariado, y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2. (1) incluvendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demas que autoricen, por los cuales se constituyan,

trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuvo indice remitiran in los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno à 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten à lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las audiencias territoriales listas de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial. inomes. sen

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán à su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios d Escribanos actuarios les faciliten el examen de los juicios abintestatos de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna

defraudacion de los derechos del impuesto Art 23. Guando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidación y exigirán el pago del impuesto segun determina el artículo 12 de este decreto, y daran parte enseguida á la administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1. 2 y 5. de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario. 1 non T

Art 24. Las administraciones, en vista de la comunicación de los liquidadores y segna das circunstancias del caso; propondran à los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, v se exigirá inmediatamente la que determine esta autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultara el expediente à la Direccion general de Contribuciones v se estará à lo que esta resu lva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente, administrativos, v se incoarán v seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida. ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art 26 Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los pazos i nallana.

señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medien circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas. 392 2010291

Art. 27.8 Cuando hava denunciador particular, tendrá derecho á percibirlla ter cera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas serà excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten o de los que le facilite la administracion de Hacienda, sino de los que él adquiera por si, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se higan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su re accion al modelo número 5.°, votro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm 4.

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad à que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850. m o abbusm , robops I

Art. 51. Las administraciones de Hacienda examinarán cuidadesamente los estados de que trata el artículo 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demas datos que posean, pidiendo en su caso a estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demás disposiciones que procedan para el fomento del impuesto v garantia de los intereses del Tesoro; sin cuvo perjuicio resumirian el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo à la Direccion general de contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.0 v 6.0

Los estados de que queda hecha mencion sustituiran à los de valores que actualmente suministran.

Art 32 Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1867. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barza-

NUMERO 1.° de Julio de 1867 para la liquidación y nago del im-

puesto sobre traslaciones de dominio de 1867 para la liquidación	Permutas de l
Letra B. hase 22	Est iZTipos.
Adjudicaciones en pago de deudas. (Ley de presupuestos de 1867 68, art. 4. Letra B. base 2.).	tienen el
consus, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 93 de Mario	
de 1845, art. 12 y Real orden de 17 de Noviembre de 1863.) Cesiones à titulo oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68, articu-	是其时使 300块的是,但随时也
lo 4. Letra B, base 2.)	supuesto:
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve à poder del vendedor, la retrocesion no devengarà mas dereche que	2. 3.por.100: 3.por.100:
Donaciones por cualquier titulo. Se exigirá el tanto por 100 se-	1 por 100.
1845, art. 8.5) Se exceptúan las donaciones internivos de padres & obno	el que c do su de
los, y las donaciones propternupcias, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados).	.0010 .0010 .0010

Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legitima, y que estàn sujetas à colacion, pagaràn en el acto de consti-tuirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfaran las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa à las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3. 5) i Do!es voluntarias, o sean aquellas que no proceden de obligación de la vel)

Eugando el usurructo sea con la condicion de que les agra-

⁽¹⁾ Este modelo v los demás que se citan se circulan por separado. liarà consignado en un pliega cerradi

iliasimitan, reconnecen modellaria . A	-25
alguna, sino de la espontanea voluntad del que las hace, pa-	510
alguna, sino de la espontanea voluntad del que alguna, sino de la espontanea voluntad del garan como las donaciones el tanto por ciento señalado á los garan como las donaciones el tanto por ciento señalado á los garan como las donaciones el tanto por ciento señalado á los	MI
legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de Abril de	
legados segun el grado de parentesco. (non de 30 de Abril de Mayo de 1845, àrt. 8.°, y Real érden de 30 de Abril de	-1)
1852). 2 por 100.	- S
	oY.
Fideicomisos y sustituciones. Pero si en el término de un año despues de la muerte del Pero si en el término de un año despues de la muerte del	de
The second of th	NO BOOK
	C
	S
18/8 art 7 o v Lev de Presupacsios do	e al
tra B, Base 1.3) Herencias, sucesiones y hereneias directas (Bienes raices	
Herencias, sucesiones y nerenelas un ectas Diones v	D
entre ascendientes y descendientes (0.250 por 100.	
tes	
Sucesiones y nerencias de los companies y	P
ges é hijos naturales legalificate) de la company de la co	
declarados	
declarados. En las de colaterales de segundo (Bienes raices	3.6
grado - te accesa de la ligación de la companya de	
En lac de colaterales de tercei 5 may 1 Riches raices	
galmente	
Fn las de los colaterales de cuarto Bienes y muebles. 5 por 100. grado	
grado	1
	6
Bienes raices 10 por 100.	
(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4. C Letra B, base 1. 2 por 100.	1
(Ley de presupuestos de 1801-00, art. Legados, mandas ó mejoras en propiedad. Bienes raíces	
Entre ascendientes y descendientes (octavisation	
Entre colaterales de segundo grado, Rienes raices 4,000 por 100.	
cónyuges é hijos naturales legal- Semovientes y muebles. 2 por 100.	1
-mente declarados	
Entre colaterales de tercer grado e Rienes raices / por 100.	
hijos naturales no declarados le- Semovientes y muebles. 3 por 100.	
galmente e e e e e e e e e e e e e e e e e	
Entre parientes de grados mas dis- Dieles inices include à por 100.	
tantes	1
En favor de extraños Semovientes y mueb es. 5 por 100.	
En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mé-	
rito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68,	1
alhajas de uso particular. (Ley de 1165apassos	
art. 4. C Letra B, base primera.) Se entiende por moviliario, para los efectos de este impues-	
constituted of services and constituted of services domes	
annot noro de ningin modo aquellos que se destina	
is la industria à al comprein. Como los glanos, caldos cos. ca	
dia an annarac o almacenes. Cuva guai ua y consorta	
	0
。在一个时间,我们都没有一个时间,我们就没有一个时间,我们就没有一个时间,我们就没有一个时间,我们就没有一个时间,我们就没有一个时间,我们就没有一个时间,我们就	0.
	0.
1 dom anya duracion sea ne 20 d dd ddus	0
Idem id de All a 29 allos	0.
TJ : d do 60 à 79 años	0.
Idom id de 80 à 99 años	10.
Idom id de 100 en adelante,	
(CGO) 19 da Noviembre de 1000?	
Demontes de hienes inmuchles (Lev de l'esupuestes de 2001 00)	
A A A A A A A A A A A A A A A A A A A) [
C: 1 Grace con mehanas o siendo l'usucas se manan situa	
i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	
da una de las parles contratantes. (near decreto de 20 de 1010	J
yo de 1845, art. 5.°) Ol Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del tér-	
mino jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y	V.
mino jurisdiccional, o sea municipal de un mismo pueblo, y o lienen igual valor, no pagaràn ningun derecho. (Ley de Pre-	Ct.
Accide AMERICA STEEL A TIPLE A D. 11950 A.	
o constant de volor dicinalo se contara el o pul 100	
the localiforanciae one resulten anonables en valutes o cico	
the a una de las Darles permutantes. (De) de production	
de 1867-68, art. 4. C Letra B, base 2. a)	

de 1867-68, art. 4. > Letra B, base 2.2)

cion. - Consuciones propertions, the cualcy pages annional ant.

tuito, devengaran la cuarta parte de los derechos señalados

respectivamente à la propiedad en la escala de los legados.

(Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4. C Letra B, base 1.2) minutos catolic

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras ventas.)

Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el va-

lor de los inmuebles que cada cual adquiera de nuevo à vir-

tud de la transaccion, sacandose dicho tanto por 100 segun

el que corresponda al título en que cada parte hubiese funda-

do su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se

entreguen las partes como precio ó à virtud de la transac-

de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de No-

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agra-

Vinculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna

ciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enagene las fincas se complete el pago de los correspondientes à la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.°)

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa. - Madrid 29 de Junio ch signiente al del la lecunicate de

de 1867.—Barzanallana.

tarso defination for decernos del Te

sord, y se somptera lo actuado a.l

DIRECCION GENERAL DE ESTABLE-CIMIENTOS PENALES

tos ducumontos deba fordes

cioniv el spago de todos los derecho Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de viveres á los penados y reclusas en los presidios, destacamentos presidiales y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y ulensilios para las enfermerias de los mismos establecimientos.

halla exento del mismo, y sin que en 1. Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezaran à contarse en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 30 de Seliembre de 1870, el suministro de viveres para los penados y reclusas en los presidios y casas de correccion de mujeres, de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares y destacamento de Mahon, Barcelona, Burgos, Canarias, Cartagena, Centa, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla y destacamento de Càdiz, Tarragona. Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza: y de viveres, medicina y ulensilio para las enfermerias de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta se verificará el dia 23 de Julio próximo venidero à la una de su tarde, simultaneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario publico, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientes penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Búrgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander. Sevilla. Tarragona, Toledo, Valencia, Valladoslid y Zaragoza. Langs sol & ofacility

En Las Baleares y Canarias solo se admiliran proposiciones para el suministro de los establecimientos penales existentes en aquellas islas

3. Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos, cuando ménos, en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; segundo, haber constituido en la Caja general de Depòsitos o en una de sus sucursales la cantidad de 800 escudos para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares ó de Canarias, v de 2,000 escudos para el de cada uno de los demás establecimientos: b apromis our ogasileous and

Este depósito deberá hacerse en efectivo metalico o en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admilidos segun las disposiciones legales vigentes: 500000 de on one of the

4.2 El precio màximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se hallarà consignado en un pliego cerrado,

que el Director general de Estableblecimientos penales abrirà y leera públicamente en el acto de la subasta. àntes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

restador, si dos heredoros no afancasen

os derechos, con mas et o por 100-

oh own de onionit consint lob entre

3. El precio de cada racion se entenderà que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios y en las Casas-galeras, como en los destacamentos presidiales, incluvéndose en el mismo el suministro de aceite y combustible, v el de viveres, medicinas y utensilio de toda especie para las enfermerías de los expresados establecimientos: para la sopa malulina que se diere à los penados en los presidios y destacamentos que se ocupasen en obras públicas, y el pan y leña que se suministre à los capalaces que custodian à aquellos se abonara por separado al contratista à razon de 20 mi ésimas por cada plaza. namina pa om a an

6. El contratista estarà obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le harà en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisilo no le sera abonada ninguna de las raciones de pan, rancho. combustibles y asistencias de enfermerias en la parte de ulensilio, alimentos y medicinas parailos penados y corrigendas de-

pendientes del mismo. 7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades signienles: En los lunes, martes, jueves y sabádos un pan de municion de libra y media de peso, cuatro onzas de garbanzos, seis de judías, ocho de patalas, 12 adarmes de aceite o nueve de tocino en hoja, una libra de leña ó cualro onzas de carbon, dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos por id. En los miércoles y viernes, cualro onzas de garbanzos, cualro de judias, cuatro de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias. En los domingos seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro de arroz ó fideos. 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias; además una luz mantenida diariamente con cualro onzas de aceite por cada 20 plazas. Los Gobernadores de las provincias determinaràn si habrà de suministrarse aceite ó tocino para el rancho y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta à la Direccion de lo que sobre este particular acordasen.

8.ª El contratista tendrà tambica obligacion de suministrar à los capataces que custodien à los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y lena que se les concede en el art. 101 de la ordenanza, y à dichos penados una sopa matulina la cual se compondra de cinco libras de pan. ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal, y dos cahezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonarà al contralista como se

previene en la condicion 5.2

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar à los penados y corrigendas será de buena calidad, estarà persectamente amasado y cocido, ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en las pro-s vincias en donde existan los presidios por los mejores de segunda clase, halandose estos bien limpios, sin lierra ni arena y sin mezcla de ningona otra semilla ni sustancia. El contratista tendrà en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas. vestido con tela que de por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fabricas el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, cantidad y calidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino en virtud de una Real orden que lo autorice. En los meses, sin embargo, en que se carezca de patatas, los Gobernadores podrán autorizar la sustitucion de las ocho onzas de esta especie que entran en cada racion, con dos de garbanzos ó de judías secas, sidando de ello cuenta à la Direccion general del

ramo.

11. Serà obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio, y cada uno de sus destacamentos, segun se indican en la condicion 6.ª, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorias para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se encuentren à mas de cuatro kilómetros del presidio

de que dependan.

12. Estarà tambien obligado el contratista à suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate sin aumento alguno de precio, aunque este varie el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ò sea trasladado à olra provincia, sin que el contratista prio. pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

15. No serà obligacion del contralista suministrar racion para los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que estos salgan del establecimiento; pero si deberá suministrarla para todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el dia en que fuesen dados de alta en él.

14. Cuando uno de los presidios de Obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutaran estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su custodia el pan y leña que les concede la ordenanza, y no se les suministrara por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio o parte de los penados del mismo fueren destinados a dichas obras, el contratista estarà obligado à suministracles la sopa matutina que les corresponda y el pan y leña á los capataces Por precio de 20 milèsimas de escudo Por cada uno de los penados destinados a dichas obras, el cual se le abonará sobre el de su contrato por todo el tiempo que las obras duraren.

15. El contratista estarà obligado lambien à mantener en la enfermeria del presidio, constantemente en buen uso, el ulensilio y un número de camas igual al per 100 de la fuerza total del establemiento, y además un 4 por 100 de la h n: misma fuerza como repuesto para cuando Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constarà de dos banquillos de hierro de 40 centimetros de alto y un metro de ancho, de tres tablas de 2 metros y 7 centímetros de largo y 27 centimetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde, de un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de aucho, de un colchon con forro de media lone ta, listada de oscuro y crema de dos metros de largo y uno de ancho por cada cará ó superficie, relleno con una arroba del lana blanca lavada y un cahezal ó almohada con cuatro libras de lana blanca lavada, de 83 centimetros de larga y 49 de l ancha tambien por cada lado y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm 20, con dos metros y 30 centimetros de largo, un metro y 25 centimetros de ancho, y de una manta de lana de dos metros y 30 centimetros de largo y un metro, y 30 centimetros de ancho con peso de cinco libras y media.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del num. 20, de 105 centlmetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centimetros de largo, una mesa de pino con un cajon alta de 80 centimetros y con 42 de ancha por cada lado, una servilleta cuadrada de 63 centimetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza o tazon, una cuchara y trinchante ordinarios, una cruz con número y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centimetros de targo y un metro de aucho con mangas de 63 centimetros de largo, en lo dosoulosen anti-

18. Tambien sera obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los que fallezcan.

19. Deberà el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando à juicio del Comandante del presidio sea necesa-

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendran colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que habiesen servido á penados que padeciesen enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermeria, que por creerse infestados se quemaren, prévio el correspondiente expediente, se abonaran al contratista por i su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y esectos existentes en la enfermería de cada presidio con: tinuara sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado à reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso à la terminacion del con-

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata queda-

ràn à beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales, todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18; entendiendose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en cada establecimiento en el dia en que el contratista deje de suministrar; si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del establecimiento en el dia de la fecha de la real órden que lo suprima.

25. El contratista suministrarà el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, saugrías, hilas y sanguijuelas que este recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó por cualquiera otra razon que la Direccion general del ramo juzgase conveniente, no hubiere enfermeria en un presidio ó se suprimiese esta llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y mientras dejase de suministrarlo se le abonarán de menos 20 milésimas diarias en el presidio de Ceuta, y 12 en los demas del reino por cada plaza de la fuerza total existente

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista, no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, prévio reconocimiento de las mismas por peritos nombrados uno por el Comandante del presidio, y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias ó se hará á costa de este con cargo a su fianza. and annot animal .

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los articulos y especies de viveres que suministrase el contratista, la Junta económica los harà reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento; en el caso de ique estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles la misma junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, compràndolos á su costa si demorase el verificarlo y obligandole al pago de los derechos y gastos periciales. En este juicio podrá ser oido el contratista ó su representante. mais confoloso, siemonoson

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le serà satisfecho mensualmente en virtud de libramiento expedido por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, prèvia liquidacion formada por la Junta económica y en su nombre presentarà en el dia 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el del pedido de que trata la condicion 6.ª, la cual con la revista del mes à que se refiere se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

30. En caso de que por culpa de la . Administracion no se abonase al contra-2

Que le enflette rentent non due d'en de colores, sin distinace de clases de

The Mary College Assessment of Assessment College Place Privately with

tista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho à demandar la rescision del contrato ante la Direccion general de Establecimientos penales, pero continuará suministrando hasta tanto que se acordase la rescision sin derecho à indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio segun contrata de los suministros que verificase.

La demanda de rescision que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, a contar desde el dia en que la presentase

en la expresada Dirección.

31. El contratista deberá mantener cons!antemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante cada 15 dias, en especies de buena calidad y bien acondicionadas, à satisfaccion de la Junta económica, para lo cual se le facilitarà un local para el almacen dentro del establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa Caso de no haber local para almacen en el presidio será obligacion del contratista el proporcionarse uno situado de modo que pueda hacerse con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razon haya peligro de que puedan estas alterarse. El repuesto de especies de que trata esta condicion deberá hacerse dentro de los 30 dias signientes al en que se forme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina cen a el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de la suministro à que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se eles hubiesen ocasionado, prévio el oportuno expediente en que se hagan constar es-100 tas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de S. M. A. of ontaining

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar à algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y miéntras esta dure, lo verificará por sí la Administracion ubrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna miéntras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los articulos del suministro, pero en 19 el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) du Juli rante tres meses consecutivos en cualquiera provincia donde haya presidio una mitad màs del que tuviere en el mes en que se haya verificado el remate. sirviendo para comprobar uno y otro dato unicamente los estados mensuales que la 110 Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, se abonará al contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, prévia Real autorizacion despues de oir al Consejo de Estado, elsola aumento de una cuarta parte del precio la !! establecido en el contrato para cada, ra-sise lucion y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, à contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del pre-caso cio: cuando esta esceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuarlutas partes, ó sca de un 75 por 100 del que tubiese en el mes que se verifique el por el Comisario de revistas, a cuyo fin remate, se abonarán al contratista, bajon las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada anterior, documentada con las papeletas | racion fijado en su escritura de contrato: por ultimo, si el precio del trigo excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo que tuvieren en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, o sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por racion en su contrato. Despues de este aumento, y

Fundada esterabas de

cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrà derecho el contratista à mayor reclamacion.

34. El contratista consignarà como fianza para el cumplimiento del contrato:

1.° Los 2.000 escudos ó los 800 respectivamente de que trata la condicion 3. de este pliego.

Los efectos que constituyan el

repuesto de viveres para el suministro de 15 dias à que se resiere la condicion

Y 3.º Cuatro escudos 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio cuyo suministro contrate en el dia de la subasta.

Dicha fianza se constituirá, la del repuesto del suministro de 15 dias en los puntos en que se determinan en la citada condicion 51, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales à disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que estos deban ser admitidos segun las disposiciones legales vigentes.

35. El Contratista no podrà subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se autorice por medio

de una Real orden.

36. Si el contratista no cumpliese con la obligacion de suministrar segun las condiciones que contiene este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrato y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 6 de Junio último para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del reino, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo à proveer al presidio de ... por ... milésimas de escudo cada racion.»

En vez de firma se escribirá un lema y las cantidades se expresarán con

letra clara y bien legible.

38. Para el suministro de cada presidio se hara una proposicion. Si se presentase alguna para el de dos ó mas presidios, se entenderá que el precio ofrecido en la misma es tambien para cada uno de ellos en particular. Para que los licitadores puedan apreciar la importancia del servicio à que pretendan obligarse, se inserta a continuación nota expresiva de la poblacion penal que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios y casas de correccion de mujeres.	Penados.	Corrigen-	
Alcalá . oblika . ob		295	
Badajoz		u ou aning	
Baleares		23	
Barcelona	1.115	233	
Bnr30s	889	abonooie	
adiz m. mining in	405	00 8 00 00	
Canarias	di pinergi	noo 🤧 en	
Cartagena	2.517	e obasuo	
Centa	2.359	10 5050 UP	
Coruña	593	228	
Granada	1.346	101 929 611	
Santoña	598	10.03 .11	
Sevilla	1 444	182	
Tarragona	696	ds maries	
Toledo	733	o obcut o	
Valencia.		*000 Jili	
Valladolid		195 195	
Zaragoza		249	

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga: e Proposicion. En otro pliego cerrado con sobre en que se escribirá el lema

que en vez de firma lleve la proposicion, se expresará el nombre, profesion y domicilio del proponente, con el cual se acompañarán las cartas de pago de depósito y documentos que justifiquen el pago de la contribucion de que se trata en la condicion 3. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema y en esta forma se entregarán. Un mismo sobre, lema y recibos de pago de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador presente para el suministro de varios presidios; pero se entenderan estas proposiciones como liechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en las mismas se conprendan y la carta de pago del depósito o fianza deberà importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion ó documentos que justifiquen este pago y carta de pago que acredite la fianza deberan obrar en poder del Presidente de la subasta ántes de la hora señalada para principiar esta y una vez entregados

no podran retirarse.

41. En el dia señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma dará principio al acto con la lectura de este pliego, en seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellas el lema de uno de estos y se iran extrayendo á la suerte para numerar los pliegos segun el órden en que aquellas fuesen saliendo empezando por el número 1 º Concluida esta operacion, se procedera a la lectura de las proposiciones por el orden de numeracion que hubieren obtenido.

42. Se desechará y será tenida por presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro de que trata la condicion 3. y con los documentos que acrediten el page de la contribucion que en la misma se expresa ó que altere la redaccion prevenida en la 38, pues à esta deben ajustarse exactamente todas las que se pre-

senten.

43. Leidas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, enténdiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion, y en seguida abriran el pliego que lleve el mismo lema, para adjudicar provisionalmente el remate à favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 5.1 y que satisface la contribucion que en la misma se determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposicion por no presentada y por mejor la más ventajosa de las restautes, siempre que reuna los requisitos prevenidos; mas si la faltare alguno será tambien desechada, y se continuarà examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultare más ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas se abrira en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo:

45. Conocida la proposicion màs ventajosa y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta haran redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto à las personas que los hubiesen presen-

tado los pliegos que contengan los nombres, carta de pago y comprobantes de pago de contribucion de los demas proponentes y 7 centime salanog

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª hecho por el proponente à quien se adjudicase provisionalmente el remate permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Reai decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgase la correspondiente escritura pública de contrata dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito. 22 / ordom har cognid ob sordemi.

47. Los presidentes de la subaste retendran la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33 la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrata las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán por telégramas en el mismo dia á la Dirección general de Establecimientos penales el nombre de las personas à quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate, y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada deunitivamente por S. M. la adjudicacion provisional del remate, dentro los ocho dias siguientes al en que se hubiese hecho saber esta soherana resolucion al rematante, se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, de una copia original para la Direccion general del ramo y de otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al cors tratista, así como tambien los derechoque devengue el Notario que asista á la subasta de esta corte.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid v en los Boletines oficiales de todas las provin-

Madrid 6 de Mayo de 1867.—Juan Ignacio Berriz. = Aprobado. - Gonzalez 20, Las temmas de los departamentos

Juzgado de primera instancia de Seple est govia. no neestoobsq

entermedades castastas no tendran

Tour ora touch funitione functions Don Tomás Miquel Lloret, Juez de primera intancia de esta Ciudad de Segovia y su partido etc. se sobstellation con app

Por el presente cito llamo y emplazo al francés que se titulaba llamar unas veces Mr. Louis Marsan, otras H. L. Marsan y otras i'. P. H. Aveillé, que estableció en esta Capital una Academia de francés é inglés à principios del mes de Setiembre dei año próximo pasado, y de la que se fugó ignorándose su pa adero, á fin de que en el término de nueve dias que por segunda vez se le señalan, se presente en estas Cárceles Nacionales á responder de los cargos que contra él resultan en la caúsa de oficio que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se está instruyendo contra el mismo por atribuirsele el delito de estafa de maravedís á di-

ferentes alumnos que se matricularon en su academia y otros sujetos, domiciliados aquellos y vecinos estos de esta Capital, bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificarlo. se sustanciaará la relacionada causa en su rebeldia, practicándose cuantas notificaciones y diligencias ocurran en lo sucesivo respecto del mismo con los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 27 de Junio de 1867. - Tomás Miquel Lloret. -Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

las especies, confidad y estidad de la

Licenciado Don Hipólito de Enderiz, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio. en averiguación del autor ó autores, complices o encubridores del robo de una mula de la propiedad de Fracisco Bueno, vecino de Onquilana en la tarde del dia diez y ocho del actual en esta villa y posada de Isabel Saez, cuya caballería con jóven que como de catorce. á quince años la extrajera, se dirigió por la carretera que va á Madrid y portazgo de Almarza. En dicha causa y con esta fecha he acordado, entre otras cosas, espedir el presente, por el cual de parte ds S. M. (q. I). g.), en cuyo augusto nombre ejerzo interinamente la jurisdiccion ordinaria ea esta villa, exhorto a todas las autoridades de la provincia de Segovia y de la mia, les suplico y ruego que à seguida de tener de el conocimiento, procedan á practicar cuantas diligencias les sujiera su celo à fin de averiguar el paradero de la mula robada, cuyas señas que hasta hoy han sido posible adquirir, se espresan á continuacion; y de ser habida, con la persona o personas en cuyo poder se hallare, me será remitida á este Juzgado con las seguridades debidas: en así hacerlo contribuirán por su parte á la recta administracion de justicia, quedando vo obligado al tanto en casos reciprocos.

Arevalo y Junio veinticinco de mil ochocientos sesenta y siete. Hipólito de Enderiz.=Por mandado de S. S., Luis Martin Gutierrez. je obol nog olenillo

Señas de la Caballería.

Una mula buena, negra ó mohina, esquilada recientemente, de las dedicadas á la labor y sin aparejo, con una cabezada de cordel.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.